



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 2 DE MARZO DE 1964

|| NUM. 18.215

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 16

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe del Gobierno de Honduras, en uso de las facultades que le fueron conferidas por los Decretos Nos. 1 y 2 de las Fuerzas Armadas de la Nación, de fecha 3 de octubre de 1963,

DECRETA:

Artículo Unico.—Aprobar y ratificar el siguiente "PROTOCOLO DE ADHESION DE COSTA RICA AL PROTOCOLO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION SUSCRITO EN MANAGUA EL 13 DE DICIEMBRE DE 1960" y sus Anexos 1, 2 y 3, titulados respectivamente: "GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE LA LISTA A DEL PROTOCOLO DE MANAGUA QUE COSTA RICA ADOPTA EN FORMA PROGRESIVA", "EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION CORRESPONDIENTES A LA LISTA B DEL PROTOCOLO DE MANAGUA" y "AFOROS APLICABLES POR COSTA RICA DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION, PARA ALCANZAR LOS GRAVAMENES UNIFORMES CORRESPONDIENTES A LA LISTA B DEL PROTOCOLO DE MANAGUA".

LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA Y COSTA RICA,

TENIENDO EN CUENTA que el Gobierno de la República de Costa Rica es Parte del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación;

CONSIDERANDO que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, está abierto a la adhesión de cualquier Estado centroamericano que sea parte del mencionado Convenio, según lo establece el Artículo VIII de dicho Protocolo;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo, a cuyo efecto han designado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Jorge L. Caballeros, Ministro de Economía y al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Salvador Jáuregui, Ministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía y al señor Gustavo A. Guerrero, Viceministro de Economía;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Raúl Hess Estrada, Ministro de Economía y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo I

Costa Rica, como Parte contratante del presente instrumento, adopta todas las disposiciones contenidas en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y sus anexos, suscrito en Managua el 13 de diciembre de 1960, por Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en adelante denominado Protocolo de Managua, conforme a las modalidades que se estipulan en los siguientes artículos.

Artículo II

Costa Rica adopta de inmediato los aforos y denominaciones arancelarias especificados en la Lista A del Protocolo de Managua, excepto los aforos correspondientes a los rubros que serán adoptados en forma progresiva por Costa Rica, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 del presente instrumento, que es parte integrante del mismo.

Artículo III

Costa Rica adopta los gravámenes uniformes que figuran en la columna I de la Lista B del Protocolo de Managua y las denominaciones arancelarias que se establecen en la misma.

CONTENIDO

Decreto N° 16.—Febrero de 1964.
Secretaría de Economía y Hacienda
Acuerdo N° 214.—Febrero de 1964.
Secretaría de Gobernación y Justicia
Acuerdos correspondientes a Noviembre de 1963.

Artículo IV

Se adiciona la columna III de la Lista B del Protocolo de Managua con los aforos de punto de partida para Costa Rica, que se indican en el Anexo 2.

Artículo V

Se adicionan como Anexo 5 de la Lista B del Protocolo de Managua los aforos aplicables por Costa Rica durante el periodo de transición, que figuran en el Anexo 3.

Artículo VI

Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Este Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos.

Artículo VII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, y a la Secretaría Permanente del Tratado General, notificándoles asimismo del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo, procederá también enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

La duración del presente Protocolo estará condicionada a la vigencia del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.—EN TESTIMONIO de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el día treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por el Gobierno de Guatemala:

Jorge L. Caballeros,
Ministro de Economía.

Julio Prado García Salas,
Ministro Coordinador de Integración Centroamericana.

Por el Gobierno de El Salvador:

Salvador Jáuregui,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Juan José Lugo Marengo,
Ministro de Economía.

Gustavo A. Guerrero,
Viceministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Raúl Hess Estrada,
Ministro de Economía y Hacienda.

ANEXO 1

GRAVAMENES A LA IMPORTACION DE LA LISTA "A" DEL PROTOCOLO DE MANAGUA QUE COSTA RICA ADOPTA EN FORMA PROGRESIVA

Parte A

Aforos iniciales y períodos de transición para Costa Rica

La República de Costa Rica adopta progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al final del período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo inicia la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y la ajusta a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen en la parte B de este Anexo.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o Inicie arancelario uniforme	Denominación	Unidad	(II) Gravámenes uniformes por alcanzar		(III) Período de transición (Años)	(III) Aforos iniciales de que parte Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (por ciento cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad valórem (por ciento cif)
001-03-02	Ganado porcino de raza ordinaria	Cabeza	4.00	10	3	16.00	10
025-02-00	Huevos sin cascarón, líquidos, congelados o desecados	K. B.	0.60	10	5	1.60	10
048-01-02	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas o preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta), tostados o cocidos	K. B.	0.15	10	5	0.40	10
073-01-01	Chocolates en bombones y confites	K. B.	1.20	20	3	1.50	20
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras, y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias	K. B.	1.20	20	3	1.50	20
073-01-03	Chocolate y preparados de chocolate, n. e. p.	K. B.	1.20	20	3	1.50	20
265-09-00	Fibras textiles vegetales n. e. p., propias para la manufactura de hilo, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas y sus deshechos	K. B.	0.15	10	4	Libre	10
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n. e. p.						
641-03-00-01	Con impresiones	K. B.	0.15	15	5	0.50	10
641-03-00-00	Sin impresiones (equiparado en forma progresiva, véase lista B del Protocolo de Managua)						
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar						
651-03-00-01	Del número 22 o menos	K. B.	0.20	10	5	0.05	2
651-03-00-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase lista B del Protocolo de Managua)						
651-09-01	Hilazas e hilos de yute	K. B.	0.15	10	3	0.05	5
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de 80 gramos o más por metro cuadrado						
652-01-02-01	De 80 a 400 gramos por metro cuadrado	K. B.	1.50	10	5	0.50	10
652-01-02-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase lista A del Protocolo de Managua)						
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado ..	K. B.	1.50	10	5	1.00	10
654-01-02	Tules y tejidos de malla de cualquier fibra						
654-01-02-01	De algodón (equiparado en forma inmediata, véase lista A del Protocolo de Managua)						
654-01-02-09	Los demás	K. B.	6.00	20	3	3.75	20

Cupo, partida o subpartida de la ANECA o inciso catastrario uniforme	Denominación	Unidad	(II) Gravámenes uniformes por alcanzar		(III) Periodo de transición (Años)	(III) Afijos iniciales de que parte Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (por ciento cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (por ciento cif)
654-03	Cinta, pasamanería de toda clase (como galones, trencillas, cordones, cordoncillos, borlas, etc.), ribetes y marbetes de toda clase de fibras, aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos elásticos)						
654-03-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n. e. p., incluso de hilaza de papel, puras o mezcladas	K. B.	1.00	20	5	3.00	20
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	K. B.	0.01	10	3	0.004	Libre
699-05-01	Alambre de púas (alambre espigado), de hierro y acero	K. B.	Libre	15	5	Libre	25
699-07-01	De hierro o acero						
699-07-01-01	Grapas para cercas	K. B.	Libre	15	5	Libre	25
699-07-01-09	Los demás (no equiparado en el Protocolo de Managua)						
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de punto de media o de crochet						
841-03-05	De algodón, puro o mezclado	K. B.	10.00	20	4	5.00	20
899-11-01	Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel o celofán o de otros materiales plásticos	K. B.	0.50	10	4	0.70	10

(Pasa a la Página N° 4)

Economía y Hacienda

Acuerdo N° 214
Tegucigalpa, D. C., 20 de febrero de 1964.

Vista para resolver la solicitud presentada con fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por el señor José C. Aguirre, mayor de edad, casado, hondureño, comerciante y de este domicilio, en su carácter de Gerente de la empresa "Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A.", del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, contraída a pedir ampliación del Acuerdo N° 304, del veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, en el sentido de que se le conceda franquicias aduaneras para la importación de soda cáustica y silicato de soda.

Resulta: Que en diecinueve y veintinueve de diciembre del mismo año, se dio traslado de la solicitud a la Secretaría Técnica y a la Comisión de Iniciativas Industriales, respectivamente, para que hiciese el análisis la primera y emitiese dictamen la segunda.

Resulta: Que la Secretaría Técnica, en informe presentado el veintisiete de diciembre del mismo año, se pronunció a favor del otorgamiento de franquicias aduaneras para la importación de dichas materias primas.

Resulta: Que en cuatro de enero del corriente año, la Comisión de Iniciativas Industriales fue de opinión porque se otorgaran a la empresa en referencia 40% de franquicias aduaneras para la importación de soda cáustica y silicato de soda.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por tanto: el Jefe de Gobierno,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Acuerdo N° 304, del veintisiete de marzo de mil novecientos

sesenta y tres, emitido a favor de "Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A.", del domicilio de La Ceiba, Departamento de Atlántida, así: Otorgar a la empresa citada 40% de franquicias aduaneras para la importación de soda cáustica y silicato de soda, durante un período de un (1) año.

2°—Las franquicias aduaneras a que se refiere el numeral anterior, comprenden todo los derechos, tasas, contribuciones, cargos y recargos que cause la importación de los referidos bienes. Se exceptúan, sin embargo, las tasas o derechos de gabarraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías y las que son legalmente exigibles por servicios de puerto, custodia, seguro y transporte.

3°—El presente acuerdo no significa que se exima a la empresa "Fábrica de Manteca y Jabón Atlántida, S. A.", del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Acuerdo N° 304 mencionado, las cuales por el contrario se hacen extensivas y forman parte de éste.

4°—El presente acuerdo deberá publicarse en el diario oficial "La Gaceta", por cuenta del interesado, no pudiendo hacer uso de las franquicias que el mismo reconoce, hasta que se haya cumplido con lo dispuesto en este numeral.—Comuníquese.

Oswaldo López A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,
Tomás Calix Moncada.

Gobernación y Justicia

Acuerdo N° 142
Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Alcaide del Presidio de la ciudad de La Ceiba, Departamento de Atlántida, al ciudadano **Hernán Arita Portillo**, en sustitución de Feliciano Cerella T.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo máximo presupuestado, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

Acuerdo N° 143
Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Secretario de la Gobernación Política del Departamento de Yoro, al ciudadano **Fernando Mateo H.**, en sustitución de Felipe Merlo Ardón.

El nombrado devengará el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero de noviembre.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

Acuerdo N° 144
Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Jefe de la Sección de Especies Municipales de la Dirección de Asesoría y Asistencia Técnica Municipal, a la Profa. **Aída Montes C.**, en sustitución de **Adrián Valladares Ponce**, quien renunció.

La nombrada devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo máximo presupuestado, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

Acuerdo N° 145
Tegucigalpa, D. C., 5 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Alcaide del Presidio de la ciudad de Tela Departamento de Atlántida, al ciudadano **Moderato Amador Barahona**, en sustitución de **Domingo A. Salgado V.**, quien renunció.

El nombrado devengará durante los dos primeros meses el 80% del sueldo máximo presupuestado, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

Acuerdo N° 146
Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar personal de la Gobernación Política del Departamento de Olancho, en la forma siguiente: **Secretario**, ciudadano **Enrique Rojas Gallo**, en sustitución de **Ofeilia Martínez Henríquez**.

Escribiente, ciudadana **Aminta de Cardona**, en sustitución de **Adán Lobo Ayala**.

Inspectores, ciudadanos **Modesto Salgado Zelaya** y **Jacobo Rivera Figueroa**, en sustitución de **Luis Gustavo Avila** y **Clemente Rodríguez Guzmán**.

Portero, **Walter Wiese**, en sustitución de **Marco Antonio Ortiz**.

Los nombrados devengarán el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

Acuerdo N° 152
Tegucigalpa, D. C., 6 de noviembre de 1963.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar Alcaide del Presidio de la ciudad de Juticalpa, Departamento de Olancho, al ciudadano **José Melgar Urbina**, en sustitución de **Arnulfo Colindres**, quien renunció.

El nombrado devengará el sueldo máximo presupuestado, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

O. LOPEZ A.
El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,
Dario Montes.

Parte B

Aforos aplicables por Costa Rica durante el periodo de transición

La República de Costa Rica, con el fin de modificar el aforo inicial indicado en la columna III de la Parte A de este Anexo y llegar al gravamen uniforme acordado (columna I), en el período de transición establecido (columna II), aplicará durante cada uno de los años del período de transición los aforos que se indican seguidamente.

Grupo, partida, subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	Aforos aplicables durante el periodo de transición							
			Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año			
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)
001-03-02	Ganado porcino de raza Cabeza ordinaria ..	K. B.	16.00	10	8.00	10	10			
025-02-00	Huevos sin cascarrón, líquidos, congelados o desecados ..	K. B.	1.60	10	1.20	10	1.00	10	0.80	10
048-01-02	Trigo, avena y otros cereales, mondados, en hojuelas, perlas, preparados en formas similares, incluso los preparados para desayuno y los granos germinados de cereales (excepto la malta), tostados o cocidos ..	K. B.	0.40	10	0.35	10	0.30	10	0.25	10
073-01-01	Chocolates en bombones y confites ..	K. B.	1.50	20	1.30	20				
073-01-02	Chocolate en tabletas, panes, barras y otras formas similares, con o sin adición de otras sustancias ..	K. B.	1.50	20	1.40	20	1.30	20	1.30	20
073-01-03	Chocolate y preparado de chocolate, n. e. p. ..	K. B.	1.50	20	1.40	20	1.30	20	1.30	20
265-09-00	Fibras textiles vegetales, n. e. p., propias para la manufactura de hilo, en estado bruto o lavadas, peinadas, blanqueadas o teñidas y sus deshechos ..	K. B.	Libre	10	0.04	10	0.08	10	0.12	10
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n. e. p.	K. B.	0.50	10	0.43	11	0.36	12	0.29	13
641-03-00-01	Con impresiones ..	K. B.	0.50	10	0.43	11	0.36	12	0.29	13
641-03-00-09	Sin impresiones (equiparado en forma progresiva, véase lista B del Protocolo de Managua)	K. B.	0.05	2	0.08	4	0.11	6	0.14	8
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón (sin blanquear), sin mercerizar	K. B.	0.05	5	0.09	7	0.12	9		
651-03-00-01	Del número 22 o menos ..	K. B.	0.05	2	0.08	4	0.11	6	0.14	8
651-03-00-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la lista B del Protocolo de Managua)	K. B.	0.05	5	0.09	7	0.12	9		
651-09-01	Hilazas e hilos de yute ..	K. B.	0.05	5	0.09	7	0.12	9		
652-01-02	Tejidos de algodón crudos (sin blanquear), con peso de 50 gramos o más por metro cuadrado	K. B.	0.50	10	0.70	10	0.90	10	1.10	10
652-01-02-01	De 80 a 400 gramos por metro cuadrado ..	K. B.	0.50	10	0.70	10	0.90	10	1.10	10
652-01-02-09	De más de 400 gramos por metro cuadrado (equiparado en forma inmediata, véase la lista A del Protocolo de Managua)	K. B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10
652-02-04	Tejidos de algodón blanqueados, teñidos, etc., n. e. p., que pesen de 80 a 150 gramos por metro cuadrado ..	K. B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10
654-01-02	Tules y tejidos de malla de cualquier fibra	K. B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10
654-01-02-01	De algodón (equiparado en forma inmediata, véase la lista A del Protocolo de Managua)	K. B.	1.00	10	1.10	10	1.20	10	1.30	10
654-01-02-09	Los demás ..	K. B.	3.75	20	4.50	20	5.25	20	6.00	20

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Aforos aplicables durante el período de transición											
		Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año								
	Unidad	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif)				
654-03	Cintas, pasamanería de toda clase (como galones, presillas, cordones, cordoncillos, borlas, etc.), ribetes y marbetes de toda clase de fibras aunque contengan hilos metálicos (excepto las cintas y otras confecciones de tejidos eléctricos)												
654-03-05	De lino, ramio, algodón y de otras fibras textiles, n. e. p., incluso de hilaza de papel, puras o mezcladas	K. B.	20	2.60	20	2.20	20	1.60	20	1.40	20		
661-02-00	Cemento, excepto la cal hidráulica	K. B.	Libre	0.004	Libre	0.006	2	0.008	6				
699-05-01	Alambre de púas (alambre espigado), de hierro o acero	K. B.	25	Libre	23	Libre	21	Libre	19	Libre	17		
699-07-01	De hierro o acero	K. B.	25	Libre	23	Libre	21	Libre	19	Libre	17		
699-07-01-01	Grapas para cercas	K. B.	25	Libre	23	Libre	21	Libre	19	Libre	17		
699-07-01-09	Los demás (no equiparado en el Protocolo de Managua)												
841-03	Ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de tejido de media o de crochet												
841-03-05	De algodón, puro o mezclado	K. B.	20	6.25	20	7.50	20	8.75	20				
899-11-01	Bolsas, bolsitas, frascos y otros envases de papel o celofán o de otros materiales plásticos	K. B.	10	0.65	10	0.60	10	0.55	10				

ANEXO 2

EQUIPARACION PROGRESIVA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION CORRESPONDIENTE A LA LISTA "B" DEL PROTOCOLO DE MANAGUA

Nota general

La República de Costa Rica adopta progresivamente el gravamen uniforme especificado en la columna (I). Dicho gravamen uniforme se alcanzará al finalizar el período de transición que se señala en la columna (II). Asimismo, acuerda iniciar la equiparación partiendo del aforo que aparece en la columna (III) y ajustado a las variaciones anuales de aumento o disminución que sean necesarias para llegar al gravamen uniforme por alcanzar. Los aforos aplicables durante cada uno de los años del período de transición aparecen en el Anexo 3 de este Protocolo.

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	ii) Gravámenes uniformes por alcanzar		Período de transición (Años)	iii) Aforos iniciales de que parte Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (por ciento cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (por ciento cif)
091-02-01	Manteca de cerdo	K. B.	0.50	10	4	0.18	10
413-02-00	Aceites y grasas hidrogenados						
413-02-00-01	Grasas hidrogenadas en escamas o planchas para la industria y en envases que contengan 45 kilos netos o más por unidad	K. B.	0.20	10	3	0.20	10
413-02-00-09	Los demás (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Protocolo de Managua)						
612-03-02	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de caucho, para calzado	K. B.	1.50	10	5	2.50	20
612-03-03	Suelas, tacones y otras piezas cortadas o confeccionadas de cualquier otro material, n. e. p., para calzado						

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA e inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	(I) Gravámenes uniformes por alcanzar		(II) Período de transición (Años)	(III) Aforos iniciales de que parte Costa Rica	
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (por ciento cif)		Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (por ciento cif)
612-03-03-01	Tacones (excepto de madera)	K. B.	0.75	10	4	2.75	22
612-03-03-02	Punteras, contrafuertes, viras o cerquillos, costillas, reforzadores y casquillos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Protocolo de Managua)						
612-03-03-09	Los demás	K. B.	4.00	10	4	4.00	10
621-01-04	Caucho natural y caucho vulcanizado o endurecido, ebonita, en planchas, láminas, tubos de toda clase, discos, hilos, cuerdas, trozos, etc.						
621-01-04-01	Tubos y mangueras, con o sin sus accesorios (equiparado en forma inmediata, véase Lista A del Convenio)						
621-01-04-02	Desperdicios (viruta, residuos, polvo y otros desperdicios de caucho endurecido) (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio)						
621-01-04-03	Hilos (excepto los recubiertos de textiles) (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Convenio)						
621-01-04-04	Planchas y láminas (excepto las esponjas)	K. B.	0.45	10	3	0.90	10
621-01-04-09	Los demás	K. B.	0.60	10	3	0.60	10
632-01-00	Cajas, cajones, jabas o huacales, barriles y cuñetas para empacar y recipientes similares de madera, que se importen armados o no o parcialmente armados (incluso cajas de madera para fósforos)	K. B.	0.20	10	5	0.20	10
641-03-00	Papel corriente para empacar y envolver, con o sin anuncios (papel kraft, papel de paja y otros similares), n. e. p.						
641-03-00-01	Con impresiones (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Protocolo de Managua)						
641-03-00-09	Sin impresiones	K. B.	0.05	10	5	0.05	10
651-03-00	Hilazas e hilos de algodón crudo (sin blanquear), sin mercerizar						
651-03-00-01	Del número 22 o menos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Protocolo de Managua)						
651-03-00-09	Los demás	K. B.	0.15	10	5	0.05	5
651-04-00	Hilazas e hilos de algodón blanqueados, teñidos o mercerizados						
651-04-00-01	Del número 22 o menos (equiparado en forma inmediata, véase la Lista A del Protocolo de Managua)						
651-04-00-09	Los demás	K. B.	0.15	10	5	0.05	5
651-06-01	Hilazas e hilos de rayón (seda artificial)	K. B.	0.10	10	5	0.05	Libre
651-06-02	Hilazas e hilos de otras fibras artificiales o sintéticas de vidrio hilado	K. B.	0.10	10	5	Libre	Libre
654-04	Tejidos, tules, encajes, cintas, terciopelos, etc., bordados (en piezas, en tiras o en otras formas, sin incluir vestidos bordados y otros artículos bordados terminados)						
654-04-03	De rayón (seda artificial), puro o mezclado	K. B.	6.00	20	5	6.00	20
656-03	Mantas (frazadas, cobijas), mantas de viaje, colchas y cubrecamas de toda clase de material						
656-03-03	De rayón y de otras fibras textiles sintéticas, puras o mezcladas	K. B.	4.00	30	5	1.50	30
662-02-00	Azulejos, baldosas, cañerías y otros materiales de arcilla para construcción, excepto los de barro ordinario y de arcilla ordinaria cocida	K. B.	0.10	15	5	0.15	40
682-02-04	Alambre de cobre o sus aleaciones, esté o no revestido, excepto el aislado para uso eléctrico	K. B.	0.05	15	5	Libre	10
812-02	Fregaderos, lavabos, bidés, baños, inodoros, bacinicas, escupideras, orinales, patos, jaboneras, toalleras, regaderas y pitones para baños de ducha, y otros artículos y accesorios sanitarios de cerámica y otros materiales, excepto de metal						
812-02-01	De loza o porcelana	K. B.	0.02	15	5	0.27	15
841-02	Ropa interior y ropa de dormir, de punto de media o de crochet o confeccionada de tejidos de punto de media o de crochet						

(CONTINUAR)

AVISOS

Denuncia Minera

El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales para los fines legales, al público hace saber: que con fecha diez de febrero de 1964, se admitió el denuncia que dice: "Se denuncia una zona minera.—S. P. E.—Mariano P. Guevara, Profesor de Instrucción Primaria y Carlos G. Menacho, Industrial y Comerciante, ambos mayores de edad, casados y de este vecindario, venimos a denunciar una zona que contiene oro, plata y otros metales, en una extensión superficial de doscientas hectáreas, sita en jurisdicción municipal de Juticalpa, departamento de Olancha, que se denominará "San Miguel" y cuyos límites son los siguientes: al Norte con el Valle de Lepaguare; al Sur, el río Guayape; al Este, serranías del sitio de Los Horcones; y al Oeste, serranías del sitio de Lepaguare, colindando por el rumbo Este con la zona de Canaan N° 2 Tegucigalpa, D. C., 7 de febrero de 1964.—(f) Mariano P. Guevara, —(f) Carlos G. Menacho".—Tegucigalpa, D. C., 11 de febrero de 1964.

HECTOR MOLINA GARCIA,
Ministro de Recursos Naturales.
2 y 12 M. 64.

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The American Tobacco Company, manufactureros, una entidad comercial norteamericana del Estado de New Jersey, domiciliada en 150 East 42nd Street, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esta Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

CARLTON

palabra según el clisé, marca que ampara, distingue y protege, cigarrillos y productos de tabaco manufacturado en general, la que sin distinción de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los ar-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Fábrica de Cigarrillos "La Altense", Sociedad Anónima, una entidad comercial guatemalteca, manufactureros domiciliados en la ciudad de Quezaltenango, República de Guatemala, según el poder que obra en esta Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca de fábrica hondureña, de la marca de fábrica denominada: "Gala",



Diseño de Etiqueta, según el clisé, marca de carácter industrial y comercial que mi representada usa para amparar, distinguir y proteger, con derecho exclusivo, productos de tabaco principalmente cigarrillos, la que sin distinción de tamaño, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, fraldas, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, placas, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las distintas formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y tres. —(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 30 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 M. 64.

tículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, y envoltorios que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 M. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 14 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro

de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cluett, Peabody & Co., Inc., corporación del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de Troy, Condado de Rensselaer, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

DECTOLON

para distinguir: camisas, ropa interior y corbatas; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1964. —

La infrascrita Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diez de diciembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca hondureña.—Razonamiento. Poder. Secretaría de Economía y Hacienda. Oficina de Registro de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica.—Yo, Michel E. Fayad, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en San Pedro Sula y temporalmente en esta Capital, respetuosamente comparezco ante esa Oficina solicitando el registro, a mi favor, y el depósito de la marca de fábrica denominada

SPENCER

que sirve para distinguir ropa hecha, interior y exterior, tales como camisas, camisetitas, y demás prendas de vestir. Estos artículos son producidos en fábrica de Tejidos de Punto "Fayad Industrial", de mi propiedad, instalada en la 2ª Calle, entre 2ª y 3ª Avenida S. O. de San Pedro Sula. La marca cuyo registro solicito se usará impresa en las cajas, bolsas plásticas, y en todo tipo de empaque, así como bordada en tiras de tela que se adherirán a cada prenda. Para tal efecto acompaño lo siguiente: a) Certificación extendida por la Alcaldía Municipal, en que se hace constar la existencia de la fábrica mencionada; b) diez ejemplares de la marca, y c) El clisé de la misma. Para que continúe la substanciación de estas diligencias, confiro poder amplio y suficiente al Licenciado Ramón Discua R., mayor de edad, soltero y de este domicilio, a quien invisto de las facultades generales de poder judicial y administrativo. Por lo expuesto pido: Admitir esta solicitud, darle el trámite legal correspondiente, mandar razonar y devolverme la Certificación que se acompaña; tener al Lic. Discua R., como mi apoderado en este asunto, y en definitiva dictar resolución registrando a mi favor la marca de fábrica. Ruego se me extienda Certificación de dicha resolución para los efectos legales correspondientes.—Tegucigalpa, D. C., diez de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Michel E. Fayad". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 M. 64

Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 M. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha 14 de febrero del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda. En representación de The H. D. Lee Company, Incorporated, corporación del Estado de Kansas, domiciliada en Kansas City, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 709 990, el 17 de enero de 1961, por un periodo de veintidós años, para distinguir: prendas de vestir exteriores para caballero, señoras y niños, a saber: pantalones, pantalones flojos y pantalones cortos, ca-

misas y blusas, sacos, chaquetas, guantes, gorras, pantalones de mahón, bombachas, monos, uniformes para el trabajo y servicio, blusones, sacos para criados o dependientes, y pañuelos; consistente en la palabra:

Lee

escritas como se muestra en las etiquetas que se acompañan; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen imprimiéndola, estampándola, por medio de marbetes o etiquetas que se les adhieren, y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 M. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber: que con fecha veinte de diciembre del año recién pasado, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Tabacalera Hondureña, S. A., del domicilio de San Pedro Sula, departamento de Cortés, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

TAHSA

para distinguir: cigarrillos, y la cual se aplica a las cajetillas, cartones y empaques que contienen el producto, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio, así como en rótulos sobre los automóviles de su propiedad, y en cualquier otro medio de propaganda. Presento el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de enero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 M. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca hondureña.—P o d e r.—Secretaría de

CONVOCATORIA

Policlínica Sampedrana, S. A.

La Administración de esta Sociedad por este medio convoca a los socios a una Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad, en el edificio de la Policlínica Sampedrana, S. A., el día viernes 20 de marzo de 1964, a las 4:00 p. m. En caso de no haber quórum se hace por la presente, Segunda Convocatoria, para el día sábado 21 de marzo de 1964, a la misma hora y en el mismo local, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 181 del Código de Comercio. Se tratarán los siguientes asuntos:

- 1º—Lectura del Informe y Balance General.
- 2º—Nombramiento de los Administradores y Comisarios.
- 3º—Aprobación de las medidas que se juzguen oportunas para el mejor desarrollo de las actividades de la Sociedad.

Los accionistas que no puedan asistir podrán hacerse representar por Carta-Poder.—San Pedro Sula, 1 de marzo de 1964.

2 M. 64.

Economía y Hacienda.—Oficina de Registro de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica.—Yo, Michel E. Fayad, mayor de edad, casado, Industrial, con domicilio en San Pedro Sula y temporalmente en esta Capital, con el debido respeto comparezco ante esa Oficina solicitando el registro, a mi favor, y el depósito de la marca de fábrica denominada:

NELSON

que sirve para distinguir ropa hecha, interior y exterior, tales como camisas, camisetas y demás prendas. Estos artículos son producidos en la Fábrica de Tejidos de Punto

"Fayad Industrial", instalada en la 2ª Calle, entre 2ª y 3ª Avenidas S. O., de San Pedro Sula. La marca cuyo registro solicito se usará impresa en las cajas, bolsas plásticas, y en todo tipo de empaque, así como bordada en tiras de tela que se adherirán a cada prenda. Para tal efecto, acompaño lo siguiente: a) Certificación extendida por la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula, en que se hace constar la existencia de la fábrica mencionada; b) Diez ejemplares de la marca, y c) El clisé de la misma. Para que continúe la substanciación de estas diligencias, confiero poder amplio y suficiente al Licenciado Ramón Discua R., mayor de edad, soltero y de este domicilio, a quien invisto de las facultades generales del poder judicial y administrativo. Por todo lo expuesto, a esa Oficina pido: Admitir esta solicitud, darle el trámite correspondiente, tener al Lic. Discua R., como mi apoderado en este asunto; y en definitiva dictar resolución registrando a mi favor la marca de fábrica descrita. Ruego se me extienda certificación de dicha resolución.—Tegucigalpa, D. C., veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.—(f) Michel E. Fayad". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley. Tegucigalpa, D. C., 18 de diciembre de 1963.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 M. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Dirección General de Economía y Comercio, hace saber que con fecha veintinueve de enero del año en curso, se admitió la solicitud que dice:

Sociedad Constituida

El infrascrito, al comercio y público en general, para los efectos de ley, hace saber: que en esta fecha y en escritura pública otorgada ante el Notario don Juan E. Paredes, ha quedado constituida la sociedad "Productos Alimenticios de Honduras, S. de R. L. de C. V.", con un capital de diez mil lempiras, totalmente suscrito y pagado. El objeto de dicha sociedad será la elaboración de helados de crema y similares, así como cualesquiera otra clase de productos alimenticios, su envasado y venta al por mayor y menor, dentro y fuera de la República, y en general, toda actividad lícita relacionada con este ramo; su duración es por tiempo indefinido y su domicilio el de esta ciudad. Fué nombrado Gerente de la misma el suscrito, quien tendrá la administración de la sociedad, siendo este nombramiento por tiempo indefinido.—San Pedro Sula, febrero 20 de 1964.

STEPHEN MOORE RHINEHART JR.,
Gerente nombrado.

2 M. 64.

"Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The American Tobacco Company, manufactureros, una entidad comercial norteamericana del Estado de New Jersey, con domicilio en 150 East 42nd Street ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica "Indian Head Device" (Cabeza de Indio, Diseño)



según el clisé, marcos que ampara, distingue y protege, cigarrillos y productos manufacturados de tabaco en general, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, empaques, y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Alejandro Alfaro Arriaga". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 12 de febrero de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 M. 64.

HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que este Juzgado de Letras con fecha dieciocho de los corrientes, dictó sentencia declarando a los señores Valentino Hatchenson Hunter y Leroy Hunter Reeves, herederos testamentarios de su difunto padre legítimo, Rev. Harry Hunter, y se les concede además, la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Roatán, 21 de febrero de 1964.

ANTONIO W. LEMUS,
Srto.

2 M. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintidós de febrero del año en curso, dictó sentencia declarando a la señora Petrona Moncatal Lanza, heredera testamentaria de su difunta tía, la señora Micaela Lanza, y le concedió la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 26 de febrero de 1964.

ORLANDO CARIAS C.,
Srto.

2 M. 64.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deban citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conforme a su concesión.

La Oficina Mayor de
Comunicaciones y Obras
Públicas.

AVISO

"La Miravalles Lumber Company, S. A. de C. V., a sus proveedores y al público en general: por la presente hace saber que, a partir de esta fecha, la única persona autorizada para obtener créditos en su nombre es el señor James King McLin, Gerente General de la empresa y que no reconocerá compromisos contraídos por otras personas".

29 F., 2, 4, 6, 8 y 10 M. 64.

CONVOCATORIA

EL HOSPITAL VIERA, S. A. CONVOCA

A los señores accionistas para que concurren el día lunes 16 de marzo de 1964, a las 7:30 p. m., a la asamblea general ordinaria que se celebrará en el edificio de la sociedad para tratar los asuntos relacionados con el Artículo 168 del Código de Comercio.

En caso de no haber quórum en la fecha indicada, la asamblea se celebrará el día martes 17 de marzo de 1964, en el local y hora indicados, con los accionistas que concurren.

DR. CARLOS A. DELGADO,
Secretario.

29 F., 2 y 4 M. 64.